

NOTA SECRETARIAL. Popayán, junio 03 de 2022. En la fecha pasa a la mesa de la señora juez el presente asunto, informándole que se ha solicitado revisión de la interdicción decretada en favor de NIXON ALEXANDER BARRAGÁN. De igual manera solicitan la designación de un nueva Curadora atendiendo a que ha fallecido quien venía desempeñando el cargo Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1009

Radicado: 19-001-31-10-002-2007-00128-00
Proceso: Interdicción judicial por discapacidad mental absoluta
Demandante: Evelia Diaz de Barragán
Interdicto: Nixon Alexander Barragán Díaz

Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, mediante escrito remitido al correo del juzgado la señora ELIANA SANDOVAL DÍAZ, a través de apoderado judicial, solicita se proceda a la revisión del proceso de interdicción en favor del señor NIXON ALEXANDER BARRAGAN DIAZ.

Adicionalmente señala que la curadora designada señora, NELCY DÍAZ GARCÍA falleció el día 26 de enero del presente año, por lo que se encuentran interrumpidos los pagos de la mesada pensional que recibe NIXON ALEXANDER y solicita se le designe como Curadora provisional a fin de poder efectuar los cobros de la mesada, dado que dichos ingresos son necesarios para la manutención del interdicto. Dicha petición es coadyuvada por los tíos maternos del discapacitado, señores JOSE RAFAEL DIAZ Y JESUS ELBER DÍAZ, quienes manifiestan que no conocen los datos de ubicación de los familiares paternos de NIXON, dado que él llegó en compañía de la madre en el año 1972, sin que se volviera a tener contacto con ellos.

Revisado el expediente se constata que este despacho judicial, emitió sentencia No. 168 el 25 de julio de 2007¹, donde entre otros pronunciamientos resolvió: (...)

“1° DECLARAR en interdicción judicial por demencia al señor NIXON ALEXANDER BARRAGAN DÍAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.296.396 de Timbío Cauca por padecer retardo mental severo, de carácter irreversible e incurable, que lo imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a tener.” (...).

Como curadora en dicha data se designó a la madre de NIXON ALEXANDER, señora EVELIA DÍAZ GARCÍA, quien falleció el 06 de junio

¹ Folio 6 proceso designación de curador 2017-240

de 2017, por lo cual, se adelantó ante este Despacho el proceso de Designación de guardador con radicado 190013110002-2017-00240-00, adelantado por la señora NELCY GARCÍA DÍAZ (QEPD) quien mediante sentencia No 133 de fecha 10 de noviembre de 2017, fue designada como Curadora definitiva del interdicto. Posteriormente, la señora NELCY falleció el día 26 de enero del presente año (2022), lo que impondría la designación de un nuevo guardador para efectos de representar al discapacitado.

No obstante lo anterior, es claro que no es procedente designar curaduría provisoria dado que la figura de la interdicción quedó proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, con la entrada en vigencia de la ley 196 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, donde se erigió como principio general de aplicación e interpretación de dicha normativa, el de la capacidad legal de aquellos, como en efecto dispone:

Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona. (...)

Así las cosas, y teniendo en cuenta la petición elevada por la señora ELIANA SANDOVAL DÍAZ, es menester precisar, que para las personas que a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, ya contaren con sentencia de interdicción ejecutoriada, deberá aplicarse entonces, lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.

“ En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. (subrayado del juzgado)

Refiere la norma, que en ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a los aspectos que allí se estipulan, entre ellos, de manera relevante, el informe de valoración de apoyos que debe practicarse y allegarse al proceso.

Por consiguiente, se debe dar aplicación al inciso primero (1º) del artículo 56 de la Ley 1996 de 29 de agosto de 2019, por lo que se procederá a **citar** de oficio al señor NIXON ALEXANDER BARRAGAN DÍAZ, de ser posible,

Sim

quien fuera declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta, anterior a la promulgación de la citada ley, al igual que a JESUS ELBER DÍAZ GARCÍA (**jesuselbergarciadiaz@gmail.com**), JOSE RAFAEL GARCÍA DÍAZ, a quien se citará a través de la peticionaria señora ELIANA SANDOVAL DÍAZ (**elianasandoval@comfandi.com.co**) última esta que solicita ser designada como persona de apoyo, a que comparezcan ante el juzgado para que informen si el interdicto, hoy persona sujeto de actos jurídicos, requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Se omite la citación de familiares paternos de NIXON ALEXANDER, teniendo en cuenta que desde la fecha de declaración de interdicción (2007) se refirió desconocer el lugar de ubicación de la familia paterna, situación que como se puede constatar del proceso de interdicción, dio lugar al emplazamiento de todas las demás personas interesadas en ejercer la curaduría, sin que nadie compareciera, circunstancia que permanece hasta la fecha, tal como ha sido manifestado en la presente solicitud.

De igual manera, se deberá correr traslado por el termino de diez (10) días, de la petición elevada², de ser posible, al señor NIXON ALEXANDER, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien al respecto, a quienes se les enviara la comunicación respectiva vía correo electrónico.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora ELIANA SANDOVAL DÍAZ allegue a este trámite un informe de valoración de Apoyos respecto del señor NIXON ALEXANDER BARRAGAN DÍAZ por parte de los entes públicos facultados para ello en la citada ley³, y un examen o certificado sobre el estado actual de salud respecto de la patología diagnosticada, con el fin de establecer, al momento de entrar a resolver la petición, si a la persona objeto del(os) acto(s) jurídico(s), requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

Para tal efecto, en atención a los artículos 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, y teniendo en cuenta que hasta ahora se conoce que quien está realizando tales valoraciones de apoyo, acorde a los lineamientos y protocolos señalados en la citada disposición, es la Defensoría del Pueblo Regional Cauca, la parte interesada deberá acudir a dicha entidad para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita, o si ya existen a la fecha otro(s) de los entes públicos que estén prestando el servicio, podrá estimar a cuál de ellos acude para tales fines.

Finalmente, siendo que se ha manifestado por parte de la peticionaria que los pagos de la pensión de sobreviviente a la que tiene derecho NIXON ALEXANDER por cuenta de su progenitora, se encuentran suspendidos con ocasión del fallecimiento de la Curadora designada, señora NELCY DIAZ GARCÍA, se dispondrá como medida provisional, designar a la citada como persona de apoyo, y en consecuencia, se oficiará a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, como ente encargado de pagar la pensión en favor del discapacitado, para que reanude el pago de la mesada pensional, autorizando para el cobro de la misma a la señora ELIANA SANDOVAL DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.854.330, quien deberá presentar a este estrado judicial, informe mensual de su manejo y administración, con los respectivos soportes, en tanto los valores que se encuentren retenidos deberán ser colocados a

² Solicitud Consecutivo 02

³ ARTÍCULO 11. VALORACIÓN DE APOYOS. La valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para este fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad. Cualquier persona podrá solicitar de manera gratuita el servicio de valoración de apoyos ante los entes públicos que presten dicho servicio. En todo caso, el servicio de valoración de apoyos deberán prestarlo, como mínimo, **la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías** en el caso de los distritos.

órdenes de este juzgado, para que una vez se decida el presente asunto de fondo, se autorice la entrega de dichos valores a quien sea designado como apoyo definitivo del señor BARRAGAN DÍAZ.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

D I S P O N E:

PRIMERO: CITAR DE OFICIO al señor NIXON ALEXANDER BARRAGÁN DÍAZ, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial en sentencia No.168 de julio 25 de 2007, fecha anterior a la promulgación de la ley 1996 de 2019; al igual que a JESUS ELBER DÍAZ GARCÍA (**jesuselbergarciadiaz@gmail.com**), y a JOSE RAFAEL GARCÍA DÍAZ, a quien se citará a través de la señora ELIANA SANDOVAL DÍAZ (**elianasandoval@comfandi.com.co**), a que comparezcan ante el juzgado para que informen si el interdicto, hoy persona sujeto de acto jurídico requiere de la adjudicación judicial de apoyos. Se omite la citación de familiares paternos de NIXON ALEXANDER acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el termino de diez (10) días, de la petición elevada⁴ por la señora ELIANA SANDOVAL DÍAZ, de ser posible, al señor NIXON ALEXANDER, al igual que al MINISTERIO PÚBLICO, para que se pronuncien al respecto, a quienes se les enviara la comunicación respectiva vía correo electrónico.

TERCERO: ORDENAR que dentro de un término no mayor a un (1) mes, la señora ELIANA SANDOVAL DÍAZ allegue a este trámite un informe de valoración de Apoyos practicado al señor NIXON ALEXANDER BARRAGÁN DÍAZ, y un examen o certificado de médico psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud de dicho señor respecto de su patología, con el fin de establecer, al momento de entrar a resolver la petición, si requiere o no de la adjudicación judicial de apoyos permanente.

CUARTO: Para el cumplimiento del numeral anterior, la interesada deberá acudir a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CAUCA**, para solicitar se realice la valoración de apoyos respectiva, en la forma señalada en el art. 56 de la norma en cita, o si existen a la fecha otros entes públicos de los que habla el art. 11 de la Ley 1996 de 2019⁵, que aparte del ya citado, estén prestando el servicio acorde a los lineamientos y protocolos de ley, podrá acudir a ellos también para la realización de dicha prueba y una vez realizada la misma, deberá allegarla a este proceso para tomar la decisión correspondiente.

QUINTO: DESIGNAR de manera provisional a la señora ELIANA SANDOVAL DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.854.330, como persona de apoyo del señor NIXON ALEXANDER BARRAGAN DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.396, hasta tanto se profiera decisión de fondo sobre la situación jurídica del discapacitado.

SEXTO: OFICIAR a la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP, como ente encargado de pagar la pensión en favor del señor NIXON ALEXANDER BARRAGAN DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 76.296.396 para que reanude el pago de la mesada pensional, autorizando para el cobro de la misma a la señora ELIANA

⁴ Solicitud Consecutivo 02

⁵ Ver pie de página 11

SANDOVAL DÍAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 66.854.330, en calidad de persona de apoyo provisional, quien deberá presentar a este estrado judicial, informe mensual de su manejo y administración, con los respectivos soportes en tanto los valores que se encuentren retenidos, deberán ser colocados a órdenes de este estrado judicial a la cuenta de depósitos judiciales No. 190012033002, bajo código uno (1), para que una vez se decida el presente asunto de fondo, se autorice la entrega de dichos valores a quien sea designado como apoyo permanente del señor BARRAGAN DÍAZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 094 del día 06/06/2022.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**329d5c3eec9205d56030a6332ee9e1240c413452295eb8bbb5bff9db33
719794**

Documento generado en 05/06/2022 11:08:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sim